

DSGV- E252443

San José del Guaviare, 11 de diciembre de 2025

Señor:

TOMAS WILLIAM ZÚÑIGA LÓPEZ

Dirección: Km 1 Vía Puerto Tolima

Teléfono: 3508671929

San José del Guaviare.

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SLAM-00002-18**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente con el fin de notificarle personalmente de la Resolución No. R25459 del 10 de diciembre de 2025 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaquaviare1@gmail.com.



Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare
Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- o Website: www.cda.gov.co e-mail: contactenos@cda.gov.co

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación en uso de sus facultades legales otorgó al señor William Zúñiga López identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.698 expedida en Acacias -Meta, la Resolución N° DSGV-035 del 06 de abril de 2010 "Por la cual se otorga una licencia ambiental", acto administrativo notificado de manera personal el día 07 de abril de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ejercicio de las competencias de control y seguimiento ambiental, personal profesional que presta apoyo a la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible para el Norte y el Oriente Amazónico, el día 06 de noviembre de la presente anualidad, realizó visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución N° DSGV-035 del 06 de abril de 2010 "Por la cual se otorga una licencia ambiental", producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. CT25963, que indica en sus aspectos de mayor relevancia:

2. Localización

Punto de embarcación y descargue de materiales



Departamento	Municipio	Urbana	Rural		Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	
Guaviare	San José del Guaviare	N/A	Puerto Tolima	N/A	2.82

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2°	35'	15.266"	179
Longitud	72°	38'	29.377"	

Ubicación general del Polígono

Departamento	Municipio	Urbana	Rural		Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	
Guaviare	San José del Guaviare	N/A	Puerto Tolima	N/A	113.78

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2°	37'	21.93"	165
Longitud	72°	37'	33.14"	

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

3. Revisión Documental SILAMC

Fecha de la última visita de seguimiento	No de concepto técnico	Observaciones
02 de mayo de 2025	CT25199	<p>-Exigir y requerir la formalización inmediata de la cesión de derechos y deberes de la Licencia Ambiental ante la corporación CDA, como requisito previo para que GRAVIGOM, representada legalmente por la señora Solid Murcia pueda ser reconocida como titular legal de la Licencia Ambiental.</p> <p>-Solicitar la instalación de la señalización ambiental en un plazo no mayor a 10 días hábiles dado que los carteles informativos ya se encuentran disponibles.</p> <p>-Hacer seguimiento al cumplimiento del plazo otorgado para la entrega de informes ambientales. Si al finalizar los 30 días hábiles no se han presentado los informes ni el plan de acción exigido, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 2.2.2.3.8.2.1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>-En caso de persistencia de los incumplimientos identificados, la corporación CDA deberá evaluar la posibilidad de imponer sanciones administrativas o incluso considerar la revocatoria de la Licencia Ambiental, si se determina una afectación significativa al medio ambiente por el incumplimiento sistemático.</p>

4. Tipo de Control y Seguimiento



Marque con una X	
C y S autorización o permiso	<input checked="" type="checkbox"/>
C y S Sanciones	<input type="checkbox"/>

5. Información de la visita de seguimiento

Número de visita	Fecha de Visita	Duración visita (hrs)
2	06 de noviembre de 2025	2

6. Obligaciones generales

No. Obligación	Descripción
ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar licencia ambiental al señor Tomas William Zúñiga López identificado con CC N° 17.413.698 de Acacias – Meta, para llevar a cabo la explotación de materiales de arrastre del río Guaviare, en la vereda Puerto Tolima, San José del Guaviare conforme a los documentos radicados en el expediente DSGV-097-10 y con las adiciones y precisiones que a continuación se presentan:	Se realiza visita de seguimiento en el polígono N° JAL-09101, durante la cual se verificó que el señor Tomas William Zúñiga continúa ejerciendo como representante legal de la Licencia Ambiental. Por lo tanto, se presenta una inconsistencia ya que la explotación minera está a cargo de GRAVIGOM representada legalmente por la señora Solid Murcia. En consecuencia, la titularidad de dicha licencia debe ser formalizada ante la Agencia Nacional de Minería-ANM.



	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

<p>1 El beneficiario del presente acto administrativo deberá amojonar en el área de tierra firme, los vértices contemplados en el área otorgada por el INGEOMINAS para a explotación minera, con fines de mejor seguimiento y control de las actividades mineras</p>	<p>Durante el recorrido realizado en el polígono N° JAL-09101, se evidencia el incumplimiento de esta obligación, toda vez que, a la fecha, no se ha efectuado el amojonamiento en el área de tierra firme correspondiente al citado polígono. Sin embargo, la señora Solid manifiesta que ya ha realizado la señalización correspondiente en varias ocasiones y ésta ha sido robada o dañada.</p>
<p>2 El titular de la presente providencia deberá presentar informes anuales indicando el avance de las actividades del proyecto y el cumplimiento del PMA aprobado.</p>	<p>Al realizar la revisión del expediente SLAM-00002-18 en la plataforma SILAMC, se constata que no han sido presentados los informes anuales de cumplimiento ambiental, los cuales son necesarios para verificar el avance de las actividades del proyecto y el cumplimiento del plan de manejo ambiental-PMA</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de ejecución de la presente Licencia Ambiental será durante el tiempo de ejecución del proyecto, periodo para el cual el titular deberá cumplir con los aspectos contemplados en el expediente DSGV-097-10 y las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental.</p>	<p>A la fecha se da el cumplimiento de la presente obligación ya que el proyecto continua en ejecución, así mismo, teniendo en cuenta el título minero de la concesión N° JAL-09101 tiene fecha de expiración hasta el 02 de diciembre del 2039.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución, faculta a la CDA, para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, así como las normas que las modifiquen o adicionen.</p>	<p>No se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No DSGV-035 del 06 de abril de 2010, toda vez que no han sido presentados los informes anuales correspondientes, ni se ha realizado la señalización ambiental del polígono otorgado, así como tampoco se ha formalizado ante la Agencia Nacional de</p>
	<p>Minería-ANM la cesión de derechos de la licencia ambiental. En este sentido, la Corporación se encuentra facultada para iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario deberá cancelar, a favor de la CDA, la suma de \$225.000.00 por cada seis meses de seguimiento de la licencia ambiental, más \$18.000.00 por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad. El pago de los derechos de publicación se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución. El servicio de seguimiento se cancelará por semestres vencidos; el monto fijado se incrementará al iniciar cada año en un porcentaje igual al de la meta de inflación para el periodo respectivo.</p>	<p>Revisada la base de datos y cartera de la Corporación CDA se evidencia que el titular de la licencia ambiental no ha realizado en su totalidad los pagos correspondientes a las facturas de seguimiento de los periodos 2019, 2020, 2021, 2024 y 2025. Así mismo se deja claridad que se ha realizado reiteraciones para poder dar cumplimiento a esta obligación.</p>

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

1. Obligaciones financieras

No. Obligación Financiera	Referencia	Periodo	Valor (\$)
Visita de seguimiento ambiental	VIS002235	2019	1.433.333 (No pagó a tiempo por lo que debe interés)
Visita de seguimiento ambiental	VIS002511	2020	1.487.800 (No pagó a tiempo por lo que debe interés)
Visita de seguimiento ambiental	VIS003190	2021	1.511.754 (No pagó a tiempo por lo que debe interés)
Visita de seguimiento ambiental	VIS006528	2024	1.877.687 (No pagó a tiempo por lo que debe interés)
Visita de seguimiento ambiental	VIS002235	2025	1.975.327 (No pagó a tiempo por lo que debe interés)

El usuario NO se encuentra al día en las obligaciones financieras.

2. Observaciones

Se realizó la segunda visita de seguimiento ambiental del año 2025 al polígono No JAL-09101, correspondiente a la licencia ambiental otorgada al señor Tomas William Zúñiga, el día 06 de noviembre de 2025. Durante la visita se evidenció que la licencia ambiental está siendo operada por la empresa Gravigom, representada legalmente por la señora Solid Murcia, quien manifestó haber iniciado el proceso de cesión de derechos ante la Agencia Nacional de Minería – ANM.



En el recorrido se constató que no se están desarrollando actividades de extracción minera, toda vez que la draga se encontraba hundida, situación que coincide con los conceptos técnicos emitidos en visitas anteriores. Aunque ésta ya fue recuperada, presenta deterioros y actualmente se encuentra en proceso de reparación, lo que imposibilita la operación del proyecto en este momento.

Durante el desplazamiento terrestre hasta un punto de interés, se verificó la ausencia de señalización ambiental en tierra firme dentro del área del polígono otorgado. No obstante, la señora Solid Murcia indicó que el proceso de amojonamiento fue realizado, pero que personas externas habrían dañado o sustraído las señalizaciones instaladas.

En el recorrido del predio se evidenció la ocupación de cauce, playas y lechos por parte de embarcaciones y vehículos ajenos a las actividades propias de Gravigom. Tras revisar la base de datos de la Corporación CDA, se verificó que Gravigom cuenta con un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos otorgado mediante la Resolución DSGV-251-2024 del 20 de septiembre de 2021, bajo el expediente OCA-00012-21, exclusivamente para la instalación de una banda transportadora utilizada en el descargue de materiales. Por lo anterior, se recomienda adelantar el trámite correspondiente para incluir formalmente las actividades de carga y descarga de transporte terrestre y fluvial, evidenciadas, ajenas a lo otorgado.

De igual forma, se verificó que el área destinada a oficina cuenta con una unidad sanitaria y que se hace uso de aguas lluvias. Se solicitó a la señora Solid Murcia aportar el certificado de conexión a los servicios públicos, particularmente de alcantarillado. En caso de no contar con dicha conexión, deberá iniciar los trámites para la obtención del permiso de vertimientos.

Finalmente, a nivel documental y teniendo en cuenta la trazabilidad del expediente SLAM-00002-18, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. DSGV-035 del 06 de abril de 2010, dado que a la fecha no se han presentado los informes anuales requeridos para evaluar el avance del proyecto y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental-PMA, además de no encontrarse al día con las obligaciones financieras correspondientes.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

3. Conclusiones

Se concluye que, conforme a lo evidenciado en la visita de seguimiento, actualmente no están realizando actividades de explotación de material de arrastre del Río Guaviare, en el polígono JAL-09101, concesionado por la ANM.

El señor Tomas Zúñiga y la empresa Gravigom no han dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero en sus ítems 1 y 2 de la Resolución No. DSGV-035, ya que a la fecha no se evidencia el amojonamiento del polígono otorgado ni la entrega de los correspondientes informes anuales del avance del proyecto y del plan de manejo ambiental PMA.

Se presenta un incumplimiento a las obligaciones financieras ya que desde el periodo del año 2019 no se han efectuado los respectivos pagos por concepto de visitas de seguimiento.

4. Recomendaciones

Se evidenció la ocupación de cauce, playas y lechos por embarcaciones y vehículos externos a las actividades de Gravigom por lo que se recomienda al usuario evitar estas actividades dentro del predio o solicitar la modificación al permiso correspondiente ya otorgado.

Exigir al usuario soporte de inicio de la formalización de la cesión de derechos de la Licencia Ambiental ante la Agencia Nacional Minera-ANM con la finalidad de que Gravigom representada legalmente por la señora Solid Murcia pueda ser reconocida como titular en la Licencia Ambiental.

Requerir al usuario los soportes de avance de la instalación de las señalizaciones de la delimitación del polígono en tierra firme exigido en el ítem 1 del artículo primero de la Resolución DSGV-035, así como el certificado de conexión a los servicios públicos para determinar la conexión al sistema de alcantarillado, de lo contrario iniciar trámites de permiso de vertimientos para lo cual se le otorga 10 días hábiles.

Se solicita a la Corporación tomar las medidas correspondientes desde el área contable para el cumplimiento de las obligaciones financieras.



Imponer medida preventiva y suspensión de la licencia ambiental por el incumplimiento reiterativo de sus obligaciones establecidas en la Resolución No DSGV-035 del 06 de abril de 2010, además de no haber realizado el cambio de la titularidad de la Concesión minera No JAL-09101 que actualmente se encuentra a nombre del señor TOMAS WILLIAM ZÚÑIGA.

Con base en el concepto técnico de seguimiento No CT25199 del 02 de mayo del 2025, se verifica que no cumplió con la entrega de los informes en el tiempo establecido por lo que se recomienda iniciar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales.

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagró el derecho para todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79). De igual forma, ordenó al Legislador garantizar la participación de la comunidad en las decisiones sobre el ambiente que puedan afectarla y, puso los deberes de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, tanto para gozar del ambiente como para participar en las decisiones que puedan afectarlo, en cabeza del Estado (artículo 80).

	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12	VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

En concordancia con lo anterior, en el texto constitucional, el artículo 8 estructura la protección de los recursos naturales atribuible al Estado y a los particulares así: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 constitucional, establece que el derecho a la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

En síntesis, la Constitución Política de Colombia de 1991 ha sido catalogada como *"Constitución ecológica"*, gracias a que parte importante de su articulado prevé disposiciones protectoras o de gestión sostenible del ambiente. Este concepto de *"Constitución Ecológica"* se explica como la dotación de herramientas jurídicas que apuntan a la protección de la naturaleza y el ambiente.

2. Fundamentos legales.

a) Ley 99 de 1993.

El artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 31 en sus Numerales 12 y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;



17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Artículo 107. Inciso 2º: Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 1 dispone: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 305 ibídem prevé: Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las ordenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovales y demás elementos ambientales regulados por este Código que se*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 43 ibídem respecto de la propiedad privada de los recursos naturales señala: *Derecho de propiedad privada sobre los recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el artículo 45 ibídem respecto al uso de los recursos naturales y como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por el ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

b) Ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009 establece que el incumplimiento de la normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado y, regula el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el artículo 1° Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:



"ARTÍCULO 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En lo referente a la imposición y la función de las medidas preventivas, la precitada Ley, en sus artículos 4 y 12, establece: Artículo 4. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Artículo 12. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

En su artículo 32, la Ley 1333 de 2009, establece el carácter de las medidas preventivas: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

El artículo 36 Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del mismo texto legal dispone una clasificación de las medidas preventivas: **"ARTÍCULO 36.** *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte constitucional en Sentencia C-703 de 2010, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera: “siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se calman sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”.

El artículo 39, dispone la medida preventiva de suspensión, obra o actividad, la cual consiste en: “la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

En el presente acto de imposición de medida preventiva es necesario acudir a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

*las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

CASO CONCRETO

Luego de analizar las condiciones fácticas evidenciada en la visita de control y seguimiento ambiental del día 06 de noviembre de 2025, señaladas en el concepto técnico No. CT25936, se determinó lo siguiente:

- La licencia ambiental está siendo operada por la empresa Gravigom, representada legalmente por la señora Solid Murcia, sin que se haya formalizado de la cesión de derechos del contrato de concesión ante la Agencia Nacional Minera-ANM con la finalidad de que Gravigom representada legalmente por la señora Solid Murcia pueda ser reconocida como titular en la Licencia Ambiental. ausencia de
- Señalización ambiental en tierra firme dentro del área del polígono otorgado.
- No se han presentado los informes anuales requeridos para evaluar el avance del proyecto y el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental-PMA.



Que en entonces es claro que se presenta una presunta infracción ambiental por incumplimiento de la Resolución No DSGV-035 del 06 de abril de 2010, por lo tanto se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades otorgadas mediante el citado acto administrativo cuyo titular es el señor William Zúñiga López identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.698 expedida en Acacias -Meta.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de arrastre del río Guaviare, en la vereda Puerto Tolima, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, conforme a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No DSGV-035 del 06 de abril de 2010, cuyo titular es el señor William Zúñiga López identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.698 expedida en Acacias -Meta, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las anteriores medidas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En consecuencia, su incumplimiento dará lugar al inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

PARÁGRAFO: La presente medida preventiva, podrá ser levantada de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que los hechos que las causaron hayan desaparecido.

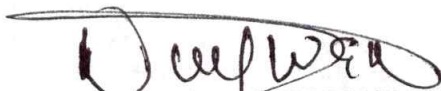
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión al señor William Zúñiga López identificado con cédula de ciudadanía No. 17.413.698 expedida en Acacias -Meta, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


Dada en San José del Guaviare, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó: Néstor Felipe Esponda Moreno
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

**RESOLUCIÓN DSGV No. 25459
(10 DE DICIEMBRE DE 2025)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EXPEDIENTE-SLAM-00002-18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado con cédula de ciudadanía Nro. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. _____ del _____ de _____ de 2025 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras determinaciones", firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____